

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario n.º 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 15 Febrero de 1856 que estableció el franqueo obligatorio para la correspondencia en la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, América y Oceanía, ofrecerá notables dificultades en su ejecucion para el ejército expedicionario, tan luego como haya pisado el territorio marroquí. Porque ni es posible crear despachos para la venta de los sellos de franqueo, ni aun creándolos sería fácil á nuestros soldados adquirirlos oportunamente en los campamentos. Además las circunstancias especiales de la guerra y las dificultades que necesariamente han de tocarse para la trasmision de la correspondencia, son suficientes razones para alterar las disposiciones del mencionado Real decreto concediendo privilegios al ejército español por todo el tiempo que dure la campaña de Africa.

Así, pues, y con objeto de que la correspondencia entre las fuerzas españolas en Africa con la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones de América y Oceanía no ofrezca obstáculos para ser entregada á las personas á quienes vaya dirigida, es indispensable que las cartas sean libres en su circulacion siempre que el peso de ellas

no exceda de la unidad de peso señalada para la correspondencia sencilla, y que las que pasen de media onza se satisfagan por los sujetos á quienes se dirijan con el mismo precio designado en las tarifas vigentes.

De este modo se otorga al ejército un beneficio que facilite y sostenga las relaciones de familia y de amistad, sin que por ello se perjudiquen notablemente los intereses públicos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.
SEÑORA—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido expuestas por el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas cuyo peso no exceda de media onza, procedentes del ejército expedicionario en Africa para la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de previo franqueo, y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el sobre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa, creado con este objeto.

Art. 2.º Las cartas que tengan más de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la Administracion de Correos del litoral donde se entreguen, y su porte será satisfecho por la persona á quien se dirijan.

Art. 3.º El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos

de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la Península, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, y un sello de real de plata por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, é Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En este Ministerio existen las partidas de defuncion de los súbditos españoles que han fallecido en Francia ó sus dominios, y cuyos nombres se expresan á continuacion. Los parientes más inmediatos á aquellos acudirán á recogerlas, ó las reclamarán por conducto de los Gobernadores de sus respectivas provincias.

Fermin Biquendi, soltero, de edad de 42 años.

José Granero, minero, de 50 años de edad.

Paulino Lopez, hijo de Josefina y de padre desconocido, de 10 años de edad.

José Mestre, jornalero, hijo de Francisco y de Maria Prestor, de 54 años de edad.

Isabel Perez, hija de Francisco y de Maria Perez, de 34 años de edad.

Cándido Triviño, jornalero, de 56 años de edad, hijo del difunto Joaquin y de Joaquina Velazquez, tambien difunta.

Francisco Teillétchia, sin profesion de 80 años de edad, soltero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Conde de Lucena,

General en Jefe del ejército expedicionario, está ya al frente de las tropas destinadas á operar en el Imperio marroquí. Muy en breve nuestros valientes soldados pisarán el suelo africano. El Gobierno agotó, ántes de llegar á este extremo, todos los medios compatibles con la dignidad nacional, para obtener satisfaccion pacífica de los ultrajes recibidos, y para asegurarse de que en lo sucesivo no se volverían á reproducir tan escandalosas violaciones del derecho de gentes.

Sus exigencias eran justas y moderadas: los repetidos plazos que se concedieron al Sultan revelan los esfuerzos que hizo el Gobierno español para evitar los desastres de la guerra. Pero, puesto que se nos provoca á las armas, las armas decidirán entre la agresion violenta y el derecho escarnecido: pasaron afortunadamente los dias de sufrimiento y de humillacion: despues de una larga serie de desgracias, se levanta alliva y poderosa para vengar sus injurias la nacion de Isabel la Católica.

El Gobierno han llegado con celo so esmero un ejército imponente y que arde en deseos de dar dias de gloria á su patria: ha hecho, para que las armas de la Reina consigan un triunfo fecundo, todo lo que aconseja la prudencia mas previsora. Solo falta que el Dios de los Ejércitos bendiga nuestra justa y popular empresa; y para obtener su patrocinio, la Reina me encarga con piadosa solicitud, que trasmita á V. I. su deseo, de que en todas las Iglesias sujetas á la jurisdiccion de V. I., se hagan rogativas públicas por tres dias consecutivos, á fin de implorar la proteccion divina para las armas españolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Obispo de....

Tarifa provisional de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Almansa á Játiva.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS				TOTAL		
	De peaje		De transporte		Rs.	Cént	
	Rs.	Cént	Rs.	Cént			
VIAGEROS.							
Carruages de primera clase.	0	27	0	14	0	41	
Id. de segunda.	0	21	0	10	0	31	
Id. de tercera.	0	13	0	05	0	18	
GANADOS.							
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.	0	30	0	12	0	42	
Ternera y cerdos.	0	12	0	06	0	18	
Carneros y ovejas	0	05	0	02	0	07	
Corderos	0	03	0	02	0	05	
Caballos. {	Uno.	0	46	0	22	0	68
	Dos.	0	80	0	40	1	20
	De tres en adelante, cada uno	0	54	0	16	0	50
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro; ó 15 terneros.	1	36	0	64	2	00	
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas	0	95	0	55	1	50	

POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADOS, Y OTROS COMESTIBLES:						
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles á petición de los remitentes, con la velocidad de los viajeros.	1	35	0	67	2	00

MERCADERIAS.						
Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alhúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ambar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no espresados, azúcar piedra. Balanzas, balsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marijuana ó botellas, basculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisuterías, blanco de plata, bolas de billar, bujías. Calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caut-chouc, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinita, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no espresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarrillos y cigarrillos de papel, erinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas, dulces. Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Faroles y féculas exóticas no espresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fosforos. Glúten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de lino y de seda; huesos de jibia, hueso trabajado, huesos, hules, herramienta fina, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, jugetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lapiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo. Magnesia, mangüitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de coton y persia, mechas para minas, mercancías no espresadas, cuyo peso esceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moseada, nuez vómica, objetos de arte de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, opio. Paja de maiz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no espresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pis-						

taches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajeria, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos quimicos no espresados, puños de baston ó látigos. Quintallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Sedas, sedería de todas clases, sombrería de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamicos, téis, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no espresados. Yesca medicinal.

Segunda clase.—Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, batellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería (extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldadas. Grasas, grancina. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados. Piedras litográficas, piedra pomez piezas de maquinaria y mecánica, desmontadas no embaladas con garantías, pimenton, plomo trabajado, poteria de hierro. Queso. Sardinias en lata, sebo. Tabacos en hoja y en barricas, tegidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas. Zinc labrado.

Tercera clase.—Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguadientes, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de laton, al cachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, borras de lana, bronces en lingotes. Cajas para grasa, cal comun, cáñamos en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiercol, estopa y borra de algodón. Forrages. Galletas, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y ágrios. Harinas, habas, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre. Instrumentos comunes de trabajo y agricultura. Jabon comun, jamones. Ladrillos y tierra refractarias, lanas en bruto, en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero. Naranja, negro de hueso, nitrato, de sosa y potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; pieles en bruto, piezas de máquina y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raiz de regaliz, regaliz en extracto, resinas, rubia. Sal, salitre, salvado, sardinias saladas en barriles, se-

0	84	0	46	1	30
0	56	0	28	0	84

millas, sémola, sosa. Tártaro, tejas tier- ras para la industria, para porcelana y para loza, trapos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, turvas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vi- nagre, vinos nacionales en pellejos ó bar- riles. Yeso. Zahanorias, zinc en bruto.	0	42	0	21	0	63
Cuarta clase.—Trigos, cebada, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida	0	30	0	20	0	50
Carbon vegetal, leña, retama y sarmiento, cual- quiera que sea la distancia que se recorra.	0	30	0	20	0	50

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arras- tra convoy.	0	46	0	23	0	69
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mis- mos carruajes vacios, se considera para el cobro de este peaje como si estuviese vacio						
Las máquinas locomotoras pagará como si ar- rastrasen convoy, cuando el romolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no pro- duzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						

POR PIEZAS Y KILÓMETROS.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior	0	80	0	40	1	20
Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos, y dos banquetas en el interior	0	90	0	45	1	35
Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas	1	00	0	50	1	50

Si el transporte se verifica con la velocidad
de los viajeros, las carruajes pagarán el doble.
Los que viajen en sus carruajes pagarán
la tarifa de los asientos de primera clase.
El transporte de las diligencias será objeto
de un contrato especial entre la Compañía y
las Empresas respectivas, debiendo sujetarse
este transporte á los reglamentos y disposicio-
nes de seguridad y policía vigente ó que se
dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde
luego que ocupen los viajeros sus asientos en
las diligencias, y permitiéndose únicamente
que vaya en ellas su respectivo conductor.

**Disposiciones generales que se han de
observar en la percepcion de los dere-
chos de esta tarifa.**

1.^a La percepcion será por kilóme-
tro, sin tener en consideracion las frac-
ciones de distancia, de manera que un
kilómetro empezado se pagará como si
se hubiese recorrido por entero.
2.^a La tonelada es de 1.000 kiló-
gramos, y las fracciones de tonelada se
contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.^a Las mercaderías que á peticion
de los que las remesen sean trasporta-
das con la velocidad que los viajeros,
pagarán el doble de los precios señala-
dos en la tarifa. Lo mismo se entenderá
respecto de los ganados en general.
4.^a La cobranza de los precios de
tarifa deberá hacerse sin ninguna espe-
cie de favor. En caso de que la Empresa
conceda rebaja en estos precios á
uno ó á muchos de los que hacen re-
mesas, se entenderá la reduccion he-
cha para todos en general, quedando
sujeta á las reglas establecidas para las
demás rebajas. Las reducciones hechas
en favor de indigentes no estarán su-
jetas á la disposicion anterior.
La Empresa podrá en cualquier
tiempo reducir los precios fijados en es-
ta tarifa; pero habiéndose de anunciar
las reducciones con quince días de an-
ticipacion al en que han de empezar á
regir; dará conocimiento de ellas al
Gobierno un mes antes para que sean
examinadas y publicadas con las for-
malidades debidas. Las rebajas de tari-
fa se harán proporcionalmente sobre el
peaje y transporte.
5.^a Todo viajero cuyos artículos de
equipaje solamente no pesen más de

50 kilogramos, solo pagará el precio
de su asiento.
No se admitirán como equipajes las
mercancías ú objetos de comercio, no
debiendo consentir aquel en bauls,
arquilla ó cajon, sacos de noche, som-
brereras ó cosas análogas.
6.^a Las mercaderías, animales y
otros objetos no señalados en la tarifa
se considerarán, para el cobro de dere-
chos, como de la clase con que tengan
mas analogía.
7.^a Los precios de peaje y transporte
que se espresan en la tarifa no son
aplicables:
Primero. A todo carruaje que con
su cargamento pese más de 4,500 ki-
lógramos.
Segundo. A toda masa indivisible
que pese más de 3,000 kilogramos.
Sin embargo, la Empresa no podrá
rehusar la circulacion ni el transporte
de estos objetos, pero cobrará el 20
por 100 más que la clase con que
tenga mayor analogía por peaje y tras-
porte.
La Empresa no tendrá obligacion
de transportar masas indivisibles que
pesen más de 5,000 kilogramos, ni de-
jar circular carruajes que con su car-
gamento pesen mas de 8,000, excep-
tuándose de esta disposicion las loco-
motoras.
Si la Empresa consiente el paso de
estas masas indivisibles ó carruajes,
tendrán obligacion de consentirlo tam-
bien durante dos meses á todos los que
lo pidan.
8.^a Tampoco se aplicarán los pre-
cios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que
no estando espresados en ella no pe-

sen, bajo el volumen de un metro cú-
bico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en
barras, monedas ó labrado; al plaqué
de oro ó de plata, al mercurio y á la
platina, á las alhajas, piedras precio-
sas y objetos preciosos de arte y otros
análogos.

Tercero. A las materias inflama-
bles ó de fácil explosion, animales y
objetos peligrosos, que se trasportarán
con las precauciones que se determi-
nen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paque-
te, bala ó escedente de equipaje que
pese aisladamente ménos de 50 kiló-
gramos, cuando no formen parte de re-
mesas que pesen juntas más de 50 ki-
lógramos en objetos de una misma na-
tureza, remesados á la vez, y por una
misma persona, aunque estén embala-
dos separadamente.

Los precios de los trabajos mencio-
nados en los tres párrafos que anteceden
se fijarán unualmente por el Go-
bierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes men-
cionados de 50 kilogramos, el precio
será el de tarifa, sin que pueda bajar de
dos reales cualquiera que sea la distan-
cia recorrida. Las balas y paquetes
cuyo contenido no se declare y los
excedentes de equipaje, pagarán en tal
caso 5 céntimos de real por cada otros
10 kilogramos y por kilómetro, sin que
tampoco pueda bajar de 2 reales el pre-
cio total que hayan de satisfacer; cual-
quiera que sea la distancia recorrida.

9.^a En virtud de la percepcion de
derechos y precios de esta tarifa y sal-
vas las escepciones anotadas mas ade-
lante, la Empresa se obliga á ejecutar
con cuidado, exactitud, y con la velo-
cidad estipulada, el transporte de viaje-
ros. Los animales, géneros y mercade-
rías de cualquiera especie serán tras-
portados en el orden de su número de
registro.

10. La Compañía percibirá por gas-
tos de carga y descarga 5 reales por to-
nelada de mercadería, ó sea 2,50 por
cada una de estas operaciones.

11. Para los casos en que los efectos
y mercaderías trasportados por el fer-
ro-carril permanezcan, por causa de
sus dueños ó consignatarios, en las es-
taciones ó apostaderos mas tiempo del
necesario para ser conducidos á otros
puntos, propondrá la Empresa cada
año á la aprobacion del Gobierno un
reglamento en que se fijen los precios
y el servicio de depósito y almacenaje.

12. Los que manden ó reciban las
remesas tendrán la libertad de hacer
por sí mismos y á sus espensas la comi-
sion de sus mercaderías y el transporte
de estas desde sus almacenes al cami-
no de hierro y vice-versa, sin que por
eso la Empresa pueda dispensarse de
cumplir con las obligaciones que le im-
ponen las disposiciones anteriores.

13. En el caso de que la Empresa hi-
ciese algun convenio para la comision y
transporte de que se habla anteriormen-
te con uno ó muchos de los que re-
mesan, tendrá que hacer lo mismo
con todos los que lo pidan.

14. Será obligacion de la compa-
ña el facilitar trenes especiales con
sujecion á lo que los reglamentos de-
terminan.

15. Los Oficiales de la Guardia Ci-
vil serán conducidos gratis en primera
ó segunda clase, segun convenga á la
Compañía. Los individuos de tropa de
dicho cuerpo serán igualmente con-
ducidos gratis en tercera clase; pero no
tendrán derecho á que se les admitan
como equipaje mas prendas que las
propias de su equipo.

16. Los militares y marinos que via-
jen aisladamente por causa del servicio
ó para volver á sus hogares despues de
licenciados, no pagarán por sí y sus
equipajes mas que la mitad del pre-
cio de tarifa. Solo disfrutarán de esta

ventaja los Oficiales é individuos de to-
das las clases de tropa del ejército y
armada, y ningun otro podrá reclamar-
la aunque tenga fuero militar ó sea in-
dividuo de las demas administraciones
militares.

Los Oficiales é individuos de tropa
del ejército tendrán obligacion de pre-
sentar sus pasaportes y justificar con
ellos que van en comision del servicio;
pues si lo hicieren por comodidad ó
por asuntos particulares, pagarán pla-
za entera.

Los militares y marinos que viajen
en cuerpo, desde el número 10 al de
250 individuos, en trenes ordinarios,
no pagarán por sí y sus equipajes mas
que la cuarta parte de la tarifa. Si el
Gobierno necesitase dirigir tropas por
el camino de hierro, la Empresa pon-
drá inmediatamente á su disposicion,
por la mitad de precio de tarifa, to-
dos los medios de transporte establecidos
para la explotacion del camino. Los in-
genieros y agentes del Gobierno desti-
nados á la inspeccion y vigilancia del
camino de hierro y de su explotacion
serán trasportados gratuitamente en los
carruages de la Empresa, así como
tambien los empleados encargados de
las lineas telegráficas del Estado, esta-
blecidas sobre el camino para el servi-
cio de las mismas, de los que el Gobier-
no pasará una relacion nominal á la
Compañía.

Aprobada por Real orden de 5 de
Noviembre de 1859.

Lo que he dispuesto se inserte en
este periódico oficial para conocimien-
to del público. Albacete 17 de Noviem-
bre de 1859.—Antonio Hurtado.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 267.

En la Gaceta del dia 8 del corriente
mes se publica la Real orden siguiente:

»El Gobierno de S. M. creeria fal-
tar al alto deber que el estado de los
asuntos públicos le impone, si auto-
rizado como lo está por la ley de 2 de
Noviembre último, para llamar desde
luego al servicio de las armas 50.000
hombres, demorase por más tiempo
que el absolutamente indispensable el
ingreso de esta fuerza en las filas del
ejército y de la reserva.

En su consecuencia, la Reina
(Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que
las operaciones de este reemplazo no
verificadas hasta ahora, se practiquen
en los términos y con arreglo á las
disposiciones siguientes:

1.^a El cupo de las provincias en el
presente reemplazo será el que se les
designa en el repartimiento adjunto á
esta circular.

2.^a Las Diputaciones harán el re-
parto del cupo entre los pueblos de su
respectiva provincia, así como tambien
el sorteo de décimas, en los dias del 12
al 21 de Diciembre actual, ó ántes si
fuere posible.

3. El resultado del repartimiento
del cupo de cada provincia y del sor-
teo de décimas se publicará lo mas
tarde el dia 25 del mes presente. Los
Gobernadores remitirán á este Ministe-
rio dos ejemplares del Boletin oficial en
que se haga esta publicacion.

4.^a Las reclamaciones que segun lo
previsto en el artículo 53 de la ley de
Reemplazos hicieren los mozos com-
prendidos en una combinacion de dé-
cimas, deberán interponerse para que
sean válidas ántes del dia 24 de Enero
siguiente.

5.ª Las citaciones personales y por edictos á todos los mozos del último sorteo y de los dos anteriores para el reemplazo del ejército, exigidas por los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, se hará por los Ayuntamientos en los días 21 y 22 de Diciembre actual.

6.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 1.º de Enero de 1860, y seguirá en los días inmediatos siguientes, pero cuidando los Ayuntamientos de que quede terminada esta operación ántes del 16 del mismo mes.

7.ª Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos, y que son necesarias para disfrutar exenciones del servicio, deberán considerarse con relacion al día 1.º de Enero que se señala en la prevención anterior para el llamamiento y declaración de soldados.

8.ª Los mozos sorteados en Diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y cincuenta y seis centímetros, fijada en la ley de 2 de Noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores, con arreglo al art. 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, ó un metro quinientos noventa y seis milímetros, segun la que rigiera cuando entraron en sorteo para el ejército activo.

9.ª Los Ayuntamientos cuidarán de formar é incluir en el expediente de la declaración de soldados un estado en que consten en medida decimal las tallas de los quintos de cada cupo, aunque sean excluidos por cortos ó por cualquier otra exencion legal.

Los t. lladores de las capitales de provincia rectificarán estos estados respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los que se llamen para llenar el cupo de cada pueblo, tengan ó no exclusiones y exenciones.

10. Los Ayuntamientos remitirán por duplicado, con las diligencias de la declaración de soldados, relacion nominal de los quintos y suplentes que pasen á la capital de provincia, expresando, á continuacion del nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y días la edad que le corresponda cumplir en 30 de Abril de 1860. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los individuos y Secretario del Ayuntamiento, y por los curas párrocos respectivos, ó eclesiásticos que aquellos designen.

11. La entrega de los quintos en Caja empezará el 20 de Enero próximo, y deberá terminar el 10 de Febrero inmediato, ó antes en las provincias donde fuere posible.

12. Los Gobernadores señalaran con una semana al ménos de anticipacion y oyendo á los Consejos provinciales, los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la Caja de la provincia.

13. Para que la Autoridad militar pueda distribuir los contingentes de las provincias entre el ejército y la reserva, segun lo que se disponga por el Ministerio de la Guerra en virtud de los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 2 de Noviembre, los Consejos provinciales entregarán á los Comandantes de las Cajas, al ingresar los cupos de cada pueblo, un ejemplar de la relacion nominal á que alude la regla 10 de esta orden, y en que se ha de expresar la edad respectiva de los quintos entregados.

14. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16

de cada mes el número y clase de los mozos que hubieren ingresado en Caja durante la quincena anterior, ateniéndose para la redaccion de estos partes al modelo circular en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y 15. Regirán para la ejecucion de esta quinta las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, menos en lo que se deroguen por la de 2 de Noviembre último ya citada, y en virtud de ella, por las prevenciones de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento practicado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de Noviembre último, para la distribucion de los 50.000 hombres con que segun la misma ley han de contribuir las provincias del reino en el reemplazo correspondiente al año de 1860.

Provincias.	Número de mozos sorteados en abril de 1859.	Cupos.
Alava	1.037	382
Albacete	1.470	541
Alicante	5.554	1.308
Almeria	2.835	1.043
Avila	1.525	561
Badajoz	5.680	1.354
Baleares	2.414	888
Barcelona	4.974	1.831
Búrgos	2.723	1.002
Cáceres	2.799	1.030
Cádiz	3.006	1.106
Castellon	2.073	763
Ciudad Real	1.704	627
Córdoba	2.819	1.037
Coruña	6.461	2.378
Cuenca	1.611	593
Gerona	2.628	967
Granada	3.699	1.361
Guadalajara	1.729	636
Guipúzcoa	1.683	619
Huelva	1.713	630
Huesca	2.342	862
Jaen	2.364	870
Leon	3.278	1.206
Lérida	2.120	780
Logroño	1.417	522
Lugo	7.826	2.880
Madrid	2.170	799
Málaga	3.847	1.416
Murcia	3.227	1.188
Navarra	2.302	847
Orense	4.092	1.506
Oviedo	5.566	2.048
Palencia	1.546	569
Pontevedra	5.079	1.869
Salamanca	2.596	955
Santander	1.818	669
Segovia	1.297	477
Sevilla	3.814	1.404
Soria	1.311	483
Tarragona	2.397	882
Teruel	1.959	721
Toledo	2.475	911
Valencia	5.662	2.084
Valladolid	2.002	737
Vizcaya	1.727	636
Zamora	2.429	894
Zaragoza	3.066	1.128
Sumas totales.	135.864	50.000

Madrid 7 de Diciembre de 1859.
Posada Herrera.

En su consecuencia, recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia la

mayor puntualidad en las operaciones que designa la Real orden anterior, esperando pondrán sumo cuidado en que se forme con toda exactitud el estado y relaciones á que aluden las disposiciones 10 y 11 de la misma, cuyos datos deben acompañar á los expedientes de declaración de soldados, y advertido á dichas Corporaciones, que en tiempo oportuno se publicará en este periódico oficial el resultado del repartimiento del cupo y sorteo de décimas, y se designarán los días en que cada partido judicial ha de hacer la entrega de su contingente en la Caja de esta Capital. Albacete 9 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

Son diversas y repetidas las disposiciones adoptadas por esta Administracion, y recuerdos hechos á los Señores Alcaldes, para hacer que se formalice el ingreso en Tesoreria del importe de los respectivos recargos de las contribuciones territorial y de subsidio para gastos municipales y de cobranza, sin que apesar de tales y continuas diligencias se haya conseguido el resultado de regularizar esta parte tan interesante del servicio público no obstante que para facilitarlos se habian remitido recibos impresos á proposito, cuyo costo no es obligatorio á la Administracion que sin embargo lo ha soportado.

En consecuencia, y no pudiendo sancionar con una lenidad que seria punible, el desórden en que se viene respecto al asunto de que se trata, y como quiera que la formalizacion espresada es un ingreso en Tesoreria, objeto igualmente de la cuenta y razon á cargo de esta oficina, he dispuesto que al expedirse los apremios se contengan en las certificaciones como otro cualquiera débito pendiente, en la inteligencia de que á la Administracion le es indiferente que los recibos vengán impresos ó manuscritos. Albacete 5 de Diciembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Don Ramon Lopez Borreguero, Jefe de Negociado de tercera clase y administrador principal en comision de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate intentado en los días 17 de Julio y 18 de Setiembre último para el arrendamiento de 19 fincas rústicas procedentes del Clero de Cotillas en cuyo término radican y que á continuacion se expresan: se sacan á segunda subasta, con la baja de la sexta parte de su tipo segun previene la Instruccion de 16 de Junio de 1853, quedando reducido á la cantidad que á cada una se señala, y bajo las condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia de 15 de Junio y 15 de Agos-

to pasados; dicho acto tendrá lugar el día 21 del corriente, de 10 á 11 de su mañana, en esta Administracion y en las casas consistoriales de Cotillas, ante el Alcalde, Regidor síndico y escribano ó secretario del Ayuntamiento.

Fincas que se citan. Rs. vn.

La señalada con el núm. 4 en	25
La del núm. 12 en	41,67
La del núm. 17 en	33,34
La del núm. 20 en	41,67
La del 21 en	75
La del 2.º y 3.º en	86,67
La de los números 5 y 6 en	45
La del núm. 7 en	33,34
La del núm. 10 en	25
La del núm. 11 en	12
La del núm. 13 en	10
La del núm. 14 en	14,59
La de los núms. 15 y 16 en	13,75
La del núm. 18 en	5
La del núm. 19 en	5,84

Albacete 5 de Diciembre de 1859.—Ramon Lopez Borreguero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos de Estado se ha servido disponer que la subasta, de las dehesas del Conejo y Cabaña, de los propios del Boinillo, números 1589 y 1591, señalada para el día 26 del corriente; tenga efecto el 28 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas. Albacete 3 de Diciembre de 1859. Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

D. Sebastian Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Riopar. Hago saber: Que previa la autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento constitucional que dignamente presido; en sesion extraordinaria del día de hoy, ha acordado: Sacar á pública subasta, á la esclusiva con la venta al pormenor las especies determinadas de consumos de esta villa para 1860; bajo el tipo de 7380 rs. 46 cénts. en cuya suma están incluidos los recargos provinciales, municipales y aumento de un tres por ciento prevenido por instruccion, y condiciones creadas por esta corporacion que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma para cuyo primer remate está señalado el día 8 del entrante Diciembre de diez á doce de su respectiva mañana, en la Sala capitular y ante la corporacion plena; y para el segundo y mejoras de un diez por ciento el 16 del propio mes local y hora citadas.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Dado en Riopar á 30 de Noviembre de 1859. E. A. P., Sebastian Serrano.—Por su mandado, Agustin Navarro, Srio.

IMPRESA DE LA UNION.